



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 18 SEP 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0700-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 16 de setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

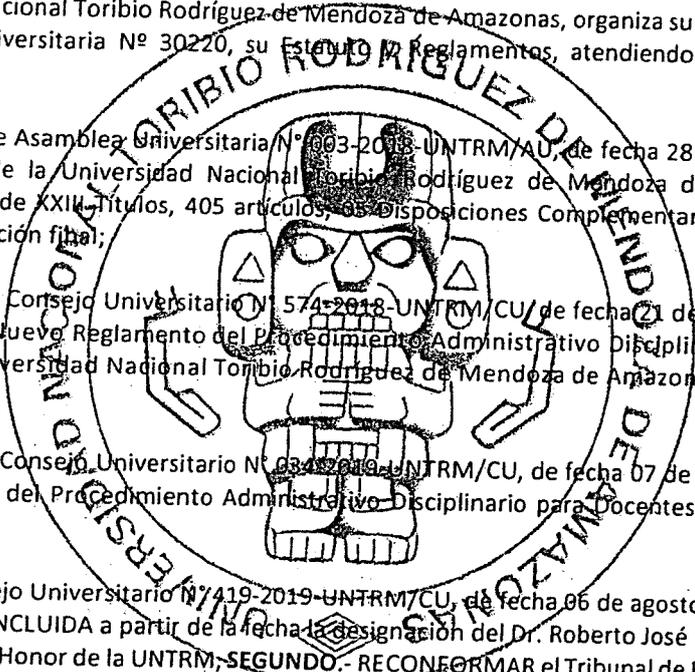
Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Con Resolución de Consejo Universitario N° 7419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto de 2019, Resuelve: PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDA a partir de la fecha la designación del Dr. Roberto José Nervi Chacón, como miembro del Tribunal de Honor de la UNTRM; SEGUNDO.- RECONFORMAR el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga- Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos – Miembro y Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Accesitario.

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";



Handwritten signatures and initials on the left margin



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 517 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento";

Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario Nº 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario Nº 1034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM para cumplir con lo establecido en la Ley 27444;

Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor de fecha 27 de agosto del 2019, se acordó recomendar al Consejo Universitario imponer la sanción de cese temporal por 12 meses sin Goce de Remuneraciones al docente Agustín Tamayo Beltrán, conforme a los hechos infraccionarios cometidos, de acuerdo a lo establecido en el art. 6. Principios. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice "el Tribunal de Honor velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción"

Que, con Carta Nº 00255-2019-UNTRM-TH, de fecha 02 de setiembre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo Nº 0700-2018-UNTRM-TH, con dieciocho (18) folios, correspondiente al docente Agustín Tamayo Beltrán;

Que, mediante Informe Nº 050-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 18 de setiembre del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario Sancionar al docente Agustín Tamayo Beltrán con la sanción de Cese Temporal por 12 meses sin Goce de Remuneraciones, conforme a los hechos infraccionarios cometidos, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice "el Tribunal de Honor velara porque se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción".

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text 'Voto Asesoría' and 'Membresía de Honor'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

Que, Con cedula de notificación N° 208-2019, se le comunica al administrado Agustín Tamayo Beltrán, el Informe Final presentado del Expediente Administrativo N° 0700-2018-UNTRM/TH, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, en dicha cedula se le comunicaba que en caso de solicitar su informe oral, ante el Consejo Universitario, este será programado para el día lunes 16 de setiembre del 2019, a partir de las 09: am, en la sede administrativa, sin embargo de acuerdo al Informe N°007-2019-UNTRM-SG/TD, de fecha 16 de setiembre del 2019, la técnica Administrativa de la UNTRM, informa que habiendo verificado el libro de ingreso de documentos recibidos para el Rectorado 2019, a la fecha, se ha evidenciado que la Universidad no ha recepcionado documento alguno, del señor Agustín Tamayo Beltrán, solicitando informe oral al Consejo Universitario de la UNTRM. Estando los actuados en estas circunstancias, y al no haber presentado informe oral de descargo alguno, el Consejo Universitario en sesión Extraordinaria de fecha 16 de setiembre del 2019 (tal como consta en las actas correspondientes a la sesión de dicha fecha) acuerda aprobar la sanción al docente Agustín Tamayo Beltrán, correspondiente a Caso Temporal por 12 meses sin gocé de remuneraciones, y determina la emisión de la Resolución de Sanción Correspondiente.

1) HECHOS:

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Informe N° 001-2018-UNTRM-VRIN/DGGII de fecha 02 de febrero de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual el Director General (e) de Gestión de Investigación e Innovación de la UNTRM, informa a la Dra. Flor Teresa García Huamán, Vicerrectora de Investigación de la UNTRM, la situación del docente Lic. Agustín Tamayo Beltrán, perteneciente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA, manifestando lo siguiente:

Con Resolución de Consejo Universitario N° 059-2016-UNTRM-CU, autoriza al Lic. Agustín Tamayo Beltrán hacer uso del año sabático, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016, y que al término del cual debe presentar su proyecto de investigación titulado "Propuestas para el desarrollo del Turismo Rural sostenible en el Distrito de Leymebamba".

Con oficio N° 020-2017-UNTRM-VRIN/ DGGII, de fecha 26 de enero de 2017, se informa al Vicerrectorado de investigación, la no presentación del trabajo de investigación del docente Lic. Agustín Tamayo Beltrán, el cual se encontró con licencia de año sabático durante el año 2016.

Con oficio N° 026-2017-UNTRM-VRIN/DGGII de fecha 06 de febrero, se notifica el incumplimiento de la presentación de proyecto de investigación del referido docente, por hacer uso del año sabático durante el año 2016, a través de la decanatura de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas – FACEA.

Con solicitud S/N, recepcionado con fecha 26 de julio de 2017 por la FACEA, el docente Lic. Agustín Tamayo Beltrán, solicita a través del Vicerrectorado de investigación ampliación del plazo para presentación del informe final del proyecto de año sabático, en el cual menciona que por motivos de salud le fue difícil cumplir en el plazo estipulado.

Con oficio N° 0118-2017-UNTRM-VRIN/DGGII se informa al docente, la procedencia de dicha solicitud en la

<sup>1</sup> Cfr. Fs. 05.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

que se le pide presentar su proyecto de investigación titulado "Propuesta para el desarrollo del Turismo Rural Sostenible en el Distrito de Leymebamba", hasta el 01 de octubre de 2017.

Con solicitud S/N, recepcionado con fecha 30 de enero de 2018, dicho docente vuelve a solicitar ampliación de plazo para presentar el proyecto titulado "Un modelo de desarrollo turístico rural - con el cable puesto a tierra para el Distrito de Leymebamba", evidenciando que el título del proyecto no coincide con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 059-2016-UNTRM-CU.

El Director General (e) de Gestión e Investigación, consideró que dada la situación de salud a la que hace referencia el docente, se le debe considerar el plazo solicitado. Sin embargo no será considerado en el caso postule a la subvención económica para proyectos de investigación 2018.

Con Oficio N° 0462-2018-UNTRM-R/SG de fecha 31 de mayo de 2018, Secretaría General de la UNTRM comunica a la Directora de Investigación que en Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo de 2018 el Consejo Universitario, aprobó por unanimidad que el Vicerrectorado de Investigación informe detalladamente respecto de los docentes de la UNTRM que hicieron uso de Año Sabático y no han cumplido con presentar los documentos justificatorios materia de licencia.

Mediante Oficio N° 0119-2018-UNTRM-VRIN/DGGI con fecha de recepción 20 de junio de 2018, el Director General de Gestión de la Investigación, el Dr. Manuel Emilio Milla Pino, comunica a la Directora de Investigación de la UNTRM, Dra. Flor Teresa García Huamán, la lista de docentes que hicieron uso de año sabático desde el año 2012 hasta el 2018 (presentación del primer avance), a través del cual se aprecia que el docente Lic. Agustín Tamayo Beltrán hasta la fecha no presentó su investigación para la cual solicito año sabático.<sup>2</sup>

Con Oficio N° 187-2018-UNTRM-VRIN de fecha 09 de julio de 2018, la vicerrectora de Investigación, Dra. Flor Teresa García Huamán, remite al Rector de la UNTRM, Dr. Policarpio Chauca Valqui, información detallada de uso de año sabático de Docentes de la UNTRM Acuerdo de Consejo Universitario; donde señala que el Docente Agustín Tamayo Beltrán, según lo manifestado por el Director General de Gestión de la Investigación e Innovación, en el Informe N° 001-2017-UNTRM-VRIN/DGGI, no presentó el producto del año sabático.

A través de Oficio N° 0700-2018-UNTRM-R/SG con fecha de recepción de este colegiado 19 de julio de 2018, el Secretario General - Ing. Fernando Isaac Espinoza Canaza-, comunica al Presidente del Tribunal de Honor -MSC. Alex Alonso Pinzón Chunga, que en sesión ordinaria de fecha 13 de julio continuada el 16 de julio de 2018, respecto de la lista de docentes que hicieron uso de año sabático desde el año 2012 hasta el 2018, remitido al Vicerrectorado de investigación por la Dirección General de Gestión de la Investigación e Innovación, el Consejo Universitario aprobó por unanimidad, remitir el expediente al Tribunal de Honor, para la investigación de acuerdo a su competencia.

SOBRE LAS PRUEBAS OBTENIDAS (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

El 12 de julio de 2019 con cédula de notificación N° 179-2019 se le notificó al investigado Lic. Agustín Tamayo Beltrán, la Resolución Rectoral N° 482-2019-UNTRM/R de fecha 09 de julio de 2019, emitido por el Rectorado

<sup>2</sup> Cfr. Fs. 06.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual entre otros resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Agustín Tamayo Beltrán, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas:1)Causar perjuicio al estudiante y a la Universidad, 2) Porque no desempeño sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, 3) Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52° inciso a y d del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, así también en el artículo 261° inciso a y d del Estatuto de la Universidad y en el artículo 94° inciso 94.1 de la Ley Universitaria 30220, y en cuanto a la vulneración del deber del docente enmarcado en la Ley Universitaria artículo 87° inciso 87.8 y el Estatuto de la Universidad artículo 243° inciso s".

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptaran prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación" y asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación".

En el caso en concreto, el investigado no cumple con presentar descargos respecto de los hechos que se le están imputando a pesar de notificarse debidamente, mediante cédula de notificación N° 179-2019<sup>5</sup>, la cual fue recepcionada el día 12 de julio de 2019, por el mismo administrado identificado con DNI N° 07181734, en la dirección: calle Triunfo N° 326 - Chachapoyas.

Con cedula de notificación N° 208-2019, se le comunicó al administrado Agustín Tamayo Beltrán, el Informe Final presentado del Expediente Administrativo N° 0700-2018-UNTRM/TH, emitido por el Presidente del Tribunal de Honor, en dicha cedula se le comunicaba que en caso de solicitar su informe oral, ante el Consejo Universitario, este será programado para el día lunes 16 de setiembre del 2019, a partir de las 09: am, en la sede administrativa, sin embargo de acuerdo al Informe N°007-2019-UNTRM-SG/TD, de fecha 16 de setiembre del 2019, la técnico Administrativa de la UNTRM, informa que habiendo verificado el libro de ingreso de documentos recibidos para el Rectorado 2019, a la fecha, se ha evidenciado que la Universidad no ha recepcionado documento alguno, del señor Agustín Tamayo Beltrán, solicitando informe oral al Consejo Universitario de la UNTRM. Es así que con Carta N° 219-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 16 de setiembre del 2019, la Secretaria General de la UNTRM, comunica acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario, enviando todo lo actuado (expediente 0700-2018-UNTRM-TH) al Asesor Legal de Procesos Administrativos Disciplinarios para que emita el Informe correspondiente.

<sup>3</sup> Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

<sup>4</sup> Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

<sup>5</sup> Cfr. Cédula de Notificación N° 179 – 2019. Fs. 129.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

Que, INFORME N° 050-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 18 de setiembre del año 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinaria emite su informe, recomendando la Sanción de cese temporal por 12 meses sin Gocé de remuneraciones al docente Agustín Tamayo Beltrán. Confirmando lo establecido en el Informe Final del tribunal de Honor.

De acuerdo a esta judicatura, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

- Con carta N° 254-2019-UNTRM-TH de fecha 27 de agosto de 2019, el Tribunal de Honor solicita a la Directora de Recursos Humanos, remitir copia de las boletas de pago de enero a diciembre de 2016 de remuneraciones, correspondientes al Lic. Agustín Tamayo Beltrán.
Con carta N° 253-2019-UNTRM-TH de fecha 27 de agosto de 2019, este colegiado solicita a la Secretaria General de la UNTRM, copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 059-2016-UNTRM/CU y anexos.
Con Oficio N° 726-2019-UNTRM-EB/SG de fecha 27 de agosto de 2019, la Secretaria General, remite a este colegiado copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 059-2016-UNTRM, de fecha 19 de febrero de 2016, la cual entre otros respalda autorizar al Lic. Agustín Tamayo Beltrán, docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hacer uso de año sabático, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, al término del cual deberá presentar su Proyecto de Investigación denominado "Propuestas para el Desarrollo de Turismo Rural Sostenible en el Distrito de Leymebamba", así mismo se anexan los anexos los cuales sustentan el pedido, el proyecto (compuesto por el esquema, cronograma de ejecución del proyecto, etc).
Con Oficio N° 649-2019-UNTRM-DGA/DRH de fecha 28 de agosto de 2019, la Directora de Recursos Humanos, remite a este órgano colegiado copia simple de las boletas de pago correspondientes al Lic. Agustín Tamayo Beltrán, de enero hasta diciembre de 2016, período por el cual el administrado gozó de año sabático, conforme al siguiente detalles:

Table with 2 columns: MES and MONTO. Rows include months from Enero to Diciembre and a TOTAL row with the sum S/.31,235.28.

6 Cfr. Fs. 133-175.

7 Cfr. Fs.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 517 -2019-UNTRM/CU

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Agustín Tamayo Beltrán	Docente Ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

Que las normas jurídicamente vulneradas por el administrado **Lc. AGUSTÍN TAMAYO BELTRÁN**, son: **PRIMERO.- Causar perjuicio a la Universidad**<sup>8</sup>; La Real Academia de la Lengua Española define a perjuicio como *"Ocasionar daño o menoscabo, el cual puede ser moral o material"*. A manera de antecedente, a través de Resolución de Consejo Universitario N° 059-2016-UNTRM/CU de fecha 19 de febrero de 2016, resuelve entre otros, autorizar al Lc. Agustín Tamayo Beltrán, docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, hacer uso del año sabático, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, al término del cual deberá presentar su Proyecto de Investigación denominado: *"Propuesta para el Desarrollo del Turismo Rural Sostenible en el Distrito de Leymebamba"*, cumpliendo el administrado con los requisitos para solicitar el derecho de la referencia, el Consejo Universitario acordó por unanimidad otorgar dicho beneficio al docente investigado, cabe hacer hincapié que el beneficiado tiene derechos y obligaciones para con la presente Casa Superior de Estudios a consecuencia del derecho otorgado, los cuales se encuentran regulados en el artículo 13° del Reglamento de Año Sabático en la UNTRM, en ese sentido el inciso a del reglamento de la referencia establece que el docente beneficiario del Año Sabático tiene derecho a: a) percebir durante el año sabático, sus remuneraciones totales (consistente en haber básica y las demás remuneraciones complementarias de ley que están fijados a su nivel presupuestal) a fin de dedicarse a la realización de estudios, preparación de publicaciones y estadías técnicas y académicas avaladas por el Consejo Universitario. En ese orden de ideas se afirma que la UNTRM cumplió con hacer efectivo el pago de las remuneraciones del administrado desde enero a diciembre de 2016, ello de conformidad con las boletas de pago agenciadas por Recursos Humanos<sup>9</sup>; con el objeto de como ya se estableció en los párrafos anteriores, "el administrado se dedique a tiempo completo a la elaboración del proyecto de investigación" (lo subrayado es nuestro); sin embargo pese a las notificaciones para la presentación del mismo el administrado hizo caso omiso a ello y es más modifica el título del proyecto, el cual fue aprobado al igual que el plan de trabajo mediante Resolución de Consejo de Facultad N° 008-2016-UNTRM-FACEA/C.E; es decir se evidencia el grave perjuicio material ocasionado a esta Casa Superior de Estudios no solo cambiando el nombre del proyecto aprobado sino también por el hecho de que al término del goce del año sabático (31.12.16), el docente no cumplió con la presentación del informe final y menos aún con el trabajo concluido, ello de conformidad con el artículo 37° del Reglamento de Año Sabático de la UNTRM, aunado a ello se considera que la UNTRM realizó una inversión para que el docente presente un producto final y hasta la fecha no lo ha realizado, beneficiándose a costas de esta casa superior de estudios,

<sup>8</sup> Cfr. Inciso a del artículo 52° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, y el inciso a del artículo 261° del Estatuto de la UNTRM y el numeral 94.1 del artículo 94° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria.

<sup>9</sup> Monto que asciende a la suma de S/. 31,235.28.



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

EN CONSECUENCIA y al no cumplir el administrado con el inciso a del artículo 18° del referido reglamento, el cual señala que el beneficiario del año sabático deberá "PRESENTAR LOS RESULTADOS DE SU TRABAJO AL CONCLUIR EL PERIODO DEL AÑO SABÁTICO", el incumplimiento de ello causa la obligación, por parte del beneficiario de devolver a la Universidad el íntegro de las remuneraciones percibidas durante el goce de este beneficio, pudiendo la UNTRM tomar todas las acciones que considere pertinentes para lograr la recuperación de dichos montos, de conformidad con el artículo 41° del mismo cuerpo legal de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por no desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio<sup>10</sup>, estas cualidades descritas fueron realizadas por el administrado, lo que refleja la irresponsabilidad de su parte, pese a los requerimientos realizados a fin de entregar el producto final por el cual él gozó del año sabático, no lo hizo, teniendo en cuenta que dicho proyecto establecía un cronograma con el cual su compromiso era presentarlo en diciembre del 2016, tal y como lo establece la norma<sup>11</sup>, aunado a ello cabe hacer ahínco que el administrado cambió el nombre de su proyecto conforme al siguiente detalle: i) "PROPUESTA PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO RURAL SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE LEYMEBAMBA"<sup>12</sup> a ii) "UN MODELO DE DESARROLLO TURÍSTICO RURAL CON EL CABLE PUESTO A TIERRA PARA EL DISTRITO DE LEYMEBAMBA"<sup>13</sup>, dejando en evidencia su deshonestidad, falta de eficiencia y criterio para la realización de un proyecto por el cual se le retribuía a fin de exclusivamente dedicarse a ello.

**TERCERO.-** Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad<sup>14</sup>, en ese orden de ideas y después de la descripción de las conductas que ha infringido el administrado se concluye que el Lic. Agustín Tamayo Beltrán, ha vulnerado las normas internas de esta Casa Superior de estudios, tales como el i) Reglamento de Año Sabático en la UNTRM (en los considerandos anteriores ya se especificó los artículos vulnerados), ii) Estatuto de la UNTRM, específicamente los deberes de los docentes, establecidos en el art. 243 inciso b, así como las infracciones administrativas descritas en el inciso a y d del artículo 216 del mismo cuerpo legal, ello de conformidad con el literal a y b del artículo 52° del iii) Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. En ese orden de ideas, la configuración de las conductas descritas en el párrafo precedente, señalan como sanción a imponer **CESE TEMPORAL** por 12 meses sin goce de remuneraciones.

En el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones encuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, si no se aplican de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida, **Primero:** en el caso del Docente Agustín Tamayo Beltrán, se tomará en cuenta lo estipulado en el reglamento del procedimiento administrativo disciplinario el artículo 6 inciso 3 el cual establece el principio de razonabilidad que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la 1) **la probabilidad de la detección de la infracción.**- es decir que el administrado pudo o no darse cuenta

<sup>10</sup> Cfr. Literal s del artículo 243° del Estatuto de la UNTRM.

<sup>11</sup> Cfr. Literal a del artículo 18° del Reglamento de Año Sabático en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 346-2015-UNTRM-CU, de fecha 28 de diciembre de 2015.

<sup>12</sup> El cual fue aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 059-2016-UNTRM/CU de fecha 19 de febrero de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. Considerando sexto del Informe N° 001-2018-UNTRM-VRIN/DGGII de fecha 02.02.18. Fs. 04.

<sup>14</sup> Cfr. Literal b del artículo 243° del Estatuto de la UNTRM, así como el Numeral 87.8 del artículo 87° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

que estaba incurriendo en una falta, en el caso concreto está claro él sabía que de acuerdo al reglamento de año sabático, tenía que presentar informes acerca del trabajo de investigación realizado y al culminarlo, presentar el trabajo de investigación y hasta la fecha no lo ha hecho, es decir la universidad le pago el sueldo íntegro para que realizara dicho trabajo de investigación a tiempo completo y ha pasado más de 3 años y no ha presentado ningún resultado de su investigación. 2) la **gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido**.- el daño al interés público se manifiesta en el hecho de que con presupuesto de la Universidad que bien podría servir para subsanar otros gastos en bien de los alumnos, se le pago un sueldo por año sabático valorizado en 31, 235.28 (treinta y un mil doscientos treinta y cinco con veintiocho nuevos soles) para que el administrado realice una investigación que podría servir a la sociedad en su conjunto, sin embargo el docente jamás realizo ninguna investigación, jamás presento su informe final y ni siquiera los avances de su investigación, en consecuencia se benefició a costas de esta casa superior de estudios de tal manera que la gravedad del daño a la Institución UNTRM, es obvia y evidente. 3) la **reincidencia**.- en el caso del administrado Agustín Tamayo Beltrán, este no cuenta con investigaciones de sanción anteriores, no tiene historial o antecedentes de ser un reincidente cometiendo infracciones sancionadoras, ni ha estado inmerso en Procedimientos Administrativos Disciplinarios, esto se tomara en cuenta al momento de determinar la sanción correspondiente. 4) el **perjuicio económico causado**.- el docente investigado cobro sin trabajar, sin asistir a clases, sin realizar el trabajo de investigación, la universidad tuvo que contratar a otro docente para que cubra las labores académicas del docente Agustín Tamayo Beltrán, para que los alumnos no pierdan sus clases respectivas. La universidad incluso le dio las ampliaciones que solicitaba y el administrado jamás cumplió con lo estipulado en el reglamento burlandose de manera total de la universidad, de acuerdo al 5) **Principio de licitud**, el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en este caso, las evidencias y las acciones del administrado dan cuenta de una total y completa falta a sus deberes como docente e infracción total a la ley Universitaria, el estatuto de la UNTRM y el reglamento de sanciones de la UNTRM, y por último el 6) **Principio de Culpabilidad**.- donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que el administrado tuvo la voluntad, dolo o culpa de realizar dicha acción, en el caso concreto, está claro que todo el comportamiento desarrollado por el docente manifiesta una falta total a la responsabilidad jamás tuvo la voluntad de cumplir con las normas reglamentarias y transgredió con ese actuar las normas estatutarias y la ley universitaria.- **En cuanto a la proporcionalidad de la sanción**.- este debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para lo cual debe evaluarse las siguientes condiciones: 1) **Grave afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegido por el Estado**.- como ya se dijo anteriormente la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ha establecido que el pago de remuneraciones de los servidores públicos se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de una entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral, así como los previstos por leyes especiales, en el caso concreto el docente investigado jamás cumplió con la entrega de su trabajo de investigación denominado "*Propuestas para el Desarrollo del Turismo Rural sostenible en el distrito de Leymebamba*" trabajo de investigación que el docente realizo haciendo uso de su año sabático, diciendo que iba a cumplir con lo estipulado en la normativa propia de la materia, sin embargo y a pesar de habersele dado dos ampliaciones, este trabajo o informe final de investigación jamás se presentó. 2) **el nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente**.- el Lic. Agustín Tamayo Beltrán es Catedrático de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, docente Ordinario de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, claro que conoce las consecuencias de su actuar, conoce los reglamentos internos de la universidad (año sabático y Reglamento de sanciones), sabe sus deberes y sus derechos, como docente universitario estipulado en la ley 30220, ley Universitaria y el estatuto Institucional.



*[Handwritten signature]*



## CONSEJO UNIVERSITARIO

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

Es necesario indicar que con su conducta el docente investigado a transgredió el artículo 243 del estatuto referido a los deberes de los docentes, específicamente en sus incisos s) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio. (n) Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad, en consecuencia esta judicatura CONFIRMA la sanción impuesta por el Tribunal de Honor al Docente Agustín Tamayo Beltrán, enmarcando su actuar dentro de lo establecido en el artículo 52 Cese Temporal, inciso (a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual manifiesta "se considera faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, será posible de cese temporal por un periodo de 31 días y máximo 12 meses, sin goce, siendo las causales de cese temporal". a) Causar perjuicio al estudiante o la Universidad.

8.2 En el Estatuto de la UNTRM aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de julio del 2018, se tomara en cuenta esta normativa de acuerdo al Artículo 103 de la Constitución Política del Perú que establece que "la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"; En el ámbito administrativo sancionador, la Administración Pública en procura del bien común necesariamente debe respetar en forma irrestricta los derechos fundamentales que componen el espectro de las garantías del debido proceso, las cuales gozan de protección constitucional y que, sin duda alguna, informan la configuración legal y la aplicación material de la potestad administrativa sancionadora. En consecuencia y como lo ha determinado el Tribunal Constitucional en el año 2010, Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» siendo la última de carácter subsidiario (reservada a los delitos de mayor gravedad. En consecuencia el Principio de Irretroactividad Benigna, también se aplica en los casos de sanciones administrativas siempre y cuando favorezcan al administrado investigado, en el presente caso el Estatuto del año 2019, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, no contempla beneficios a los administrados más que su ausencia, en consecuencia sería innecesario tomarlo en consideración. Se le ha mencionado al estatuto del año 2019 en la parte considerativa porque es la que actualmente está vigente.

### Artículo 243.- SON DEBERES DE LOS DOCENTES

- Inc. s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio"
- Inc. n) "Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad"

8.3 En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM

### Artículo 52° CESE TEMPORAL.

- Inc. a) "Causar perjuicio al estudiante a la Universidad"



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 517 -2019-UNTRM/CU

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Lic. Agustín Tamayo Beltrán	CESE TEMPORAL POR 12 MESES SIN GOCÉ DE REMUNERACIONES

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuya interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, el administrado sancionado puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCCIONAR al Docente/Agustín Tamayo Beltrán, con la sanción de Cese Temporal por 12 meses sin Gocé de Remuneraciones. Por haber realizado las siguientes infracciones administrativas.

- 1) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad y 2) Por no haber desempeñado sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia y laboriosidad y vocación de servicio; De acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 inciso (a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, así también en el artículo 243 inciso (s) del estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al Director General de Administración de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas tome las acciones que considere pertinentes para lograr la recuperación de dichos montos percibidos por el administrado Lic. Agustín Tamayo Beltrán, en coordinación con el Área de Asesoría Legal. Dicho monto correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2016 hacen un total de S/31,235.28 (treinta y un mil doscientos treinta y cinco con veinte ochos. 00 nuevos soles).

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR, a los decanos de la diferentes Facultades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, informen en el plazo establecido, si los docentes beneficiarios del Año Sabático cumplen con presentar los informes trimestrales sobre el avance del trabajo de investigación, a fin tomar las medidas adecuadas y/o suspender el beneficio en su debido tiempo.

ARTICULO CUARTO.- Que de acuerdo al artículo 219 y 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el administrado puede interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de sanción, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

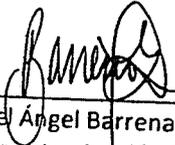
N° 517 -2019-UNTRM/CU

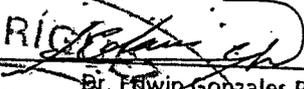


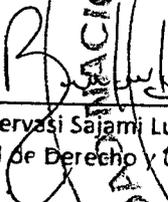
ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Agustín Tamayo Beltrán, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

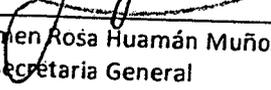
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

  
Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón  
Vicerrector Académico

  
Dr. Edwin Gonzales Paco  
Decano de Facultad de Ciencias de la Salud

  
Dr. Bartón Gervasi Sajami Luna  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

  
Est. Rocio Zabaleta Villanueva

  
Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz  
Secretaria General